ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7307**
Fecha Rad: 1ro de marzo de 2007
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por:
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA REGULAR LA PRÁCTICA DE FUMAR EN EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Y LAS INSTITUCIONES CORRECCIONALES

ÍNDICE

ARTÍCULOS		PÁGINA
I	TÍTULO.....	1
II	INTRODUCCIÓN.....	1
III	PROPÓSITO.....	2
IV	BASE LEGAL.....	2
V	APLICABILIDAD.....	2
VI	DEFINICIONES.....	2
VII	NORMAS.....	3
	A. Prohibición.....	3
	B. Exclusiones.....	3
	C. Orientaciones.....	4
	D. Rotulación.....	4
	E. Período de Transición	4
VIII	MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	6
IX	DEROGACIÓN.....	7
X	SEPARABILIDAD.....	7
XI	VIGENCIA.....	7

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA REGULAR LA PRÁCTICA DE FUMAR EN EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Y LAS INSTITUCIONES CORRECCIONALES

ARTÍCULO – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para Regular la Práctica de Fumar en el Departamento de Corrección y Rehabilitación y las Instituciones Correccionales".

ARTÍCULO - INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos", fue enmendada por la Ley Núm. 66 de 2 de marzo de 2006, para establecer, entre otras cosas, la prohibición total de fumar en determinados lugares donde es mayor el riesgo para los fumadores pasivos y en lugares de alto riesgo para la seguridad de las personas que frecuentan los mismos. Esta Ley persigue la protección del fumador pasivo, ya que es altamente inquietante que agentes del humo del cigarrillo, el cual es causante de enfermedades pulmonares y del cáncer, se encuentren contaminando los ambientes en los cuales transcurre nuestra vida.

ARTÍCULO III - PROPÓSITO

Este Reglamento tiene el propósito de prohibir la práctica de fumar en las facilidades e instituciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación y disponer para que se provean orientaciones a los empleados y confinados sobre la Ley Núm. 40, supra, y las alternativas para dejar de fumar.

ARTÍCULO IV - BASE LEGAL

- Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección".
- Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos".
- Ley Núm. 66 de 2 de marzo de 2006.
- Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, que crea el Departamento de Corrección y Rehabilitación.
- Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTÍCULO V - APLICABILIDAD

Este Reglamento será de aplicabilidad a todos los empleados y funcionarios del Departamento de Corrección y Rehabilitación, empleados y funcionarios del Programa de Servicios de Salud Correccional, los miembros de la población correccional y a los visitantes a cualquier facilidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

ARTÍCULO VI – DEFINICIONES

1. Departamento de Corrección y Rehabilitación – incluye oficina central, oficinas regionales, oficinas locales y

cualquier otro lugar que se utilice para realizar trabajos administrativos.

2. Escenario de Trabajo – cualquier sitio, bien sea interior, exterior o subterráneo y los predios rústicos o urbanos pertenecientes a los mismos, incluyendo cualesquiera áreas comunes, escaleras, estacionamientos, baños, balcones, etc.

3. Institución Correccional - estructura física donde residen los confinados, incluye los Hogares de Adaptación Social, los Campamentos Correccionales y los Centros de Tratamiento.

ARTÍCULO VII - NORMAS

A. Prohibición

1. Se prohíbe fumar en cualquier institución correccional o facilidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación, incluyendo el estacionamiento, las escaleras, balcones o áreas comunes.

2. Se prohíbe fumar en los vehículos oficiales.

3. Los empleados no podrán utilizar tiempo de su jornada laboral para salir a fumar.

4. Los visitantes no podrán fumar en las facilidades del Departamento o de las instituciones correccionales.

B. Exclusiones

1. Se permitirá fumar a todo aquel confinado que esté disfrutando de pase a través de un Programa de Desvío,

mientras éste no se encuentre en ninguna de las facilidades o instituciones del Departamento del Corrección y Rehabilitación.

C. Orientaciones

1. La Oficina de Salud Correccional y Detección de Sustancias Controladas preparará un Plan para ofrecer orientaciones a los empleados sobre los daños a los que se expone el fumador pasivo. Además, presentará alternativas y métodos a los fumadores para dejar de fumar.

2. El Programa de Salud Correccional será responsable de orientar a los confinados sobre el proceso de implantación de este Reglamento.

D. Rotulación

1. Se colocarán en las facilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación y en las instituciones correccionales rótulos que indiquen que está prohibido fumar.

2. Los anuncios deberán ser colocados en lugares visibles.

E. Período de Transición

Se establece un período de transición de cuatro meses para que los empleados y miembros de la población correccional se preparen para la prohibición de fumar. Durante este período regirán las siguientes disposiciones:

1. El período de transición será del 2 de marzo de 2007 al 1 de julio de 2007.
2. Durante este período se seguirán ofreciendo orientaciones a los confinados y a los empleados.
3. Las Tiendas de las instituciones correccionales irán disminuyendo la venta y el inventario de cigarrillos.
4. Las Tiendas tendrán disponibles para los confinados que deseen comprar, parches, pastillas, gomas de mascar o cualquier otro sustituto que permita a los confinados abandonar la adicción al uso del tabaco.
5. Se establecerán áreas separadas para fumar en las oficinas, facilidades, instituciones correccionales, áreas médicas, campamentos, Hogares de Adaptación Social y programas para uso exclusivo de los empleados y de los miembros de la población correccional. Estas áreas serán abiertas y estarán debidamente rotuladas como "Área para Fumar".
6. Los rótulos se deberán instalar en lugares visibles y en letras claramente legibles a distancia.
7. Los miembros de la población correccional no podrán fumar, por ningún motivo, en ninguna otra área de la institución. Durante la transición, los confinados ubicados en instituciones de máxima seguridad sólo podrán fumar durante el período de recreación activa, siempre y cuando ésta sea al aire libre.

8. Este período de transición no aplica a los visitantes de las instituciones correccionales o facilidades del Departamento.

ARTÍCULO VIII - MEDIDAS DISCIPLINARIAS

1. Los miembros de la población correccional que sean sorprendidos fumando o utilizando cualquier derivado del tabaco se le aplicarán las sanciones correspondientes a un Nivel III en la escala de severidad, según dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Confinados y Participantes de Programas de Desvío y Comunitarios, Reglamento Núm. 6994 de 29 de junio de 2005.

2. Los empleados y funcionarios del Departamento que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento le aplicarán las sanciones dispuestas en el Manual para la Aplicación de Medidas Correctivas y Disciplinarias a los Empleados de la Administración de Corrección o en el Manual para la Aplicación de Medidas Correctivas y Disciplinarias a los Empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Las sanciones serán las siguientes: (1) por la primera falta, recibirá una amonestación escrita; (2) por la segunda falta se le dará una suspensión de empleo y sueldo de 5 a 15 días; y (3) por la tercera falta recibirá una suspensión de empleo y sueldo de 30 a 120 días o destitución.

3. Cualquier visitante que no cumpla con las normas aquí establecidas se le prohibirá la entrada a las instituciones correccionales por un año contado a partir de la fecha del incidente.

4. En adición a las medidas disciplinarias anteriormente descritas, cualquier empleado, funcionario, visitante o miembro de la población correccional podrá ser objeto de las penalidades que establece la Ley Núm. 40, supra.

ARTÍCULO IX – DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga cualquier norma o disposición que esté vigente y que esté en conflicto con lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO X – SEPARABILIDAD

Cualquier parte o disposición de este Reglamento que sea declarada inconstitucional no afectará ni invalidará el resto del mismo.

ARTÍCULO XI – VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir el 2 de marzo de 2007.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de marzo de 2007.

Miguel A. Pereira Castillo
Secretario
Departamento de Corrección y Rehabilitación

ANÍBAL ACEVEDO VILÁ
GOBERNADOR
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente certifico que el interés público requiere la inmediata puesta en vigor del "Reglamento para Regular la Práctica de Fumar en el Departamento de Corrección y Rehabilitación y las Instituciones Correccionales", promulgado por el Secretario del Departamento de Corrección del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho Reglamento está dirigido a implementar en el Sistema de Corrección la política pública y regulación contenida en la Ley Núm. 66 de 2 de marzo de 2006, a partir del 2 de marzo de 2007, que enmendó la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados".

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 1 de marzo de 2007.

Aníbal Acevedo Vilá

LA FORTALEZA